

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, septiembre 12 de 2023. Por reparto del día de ayer, correspondió la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora **LUISA FERNANDA GIL MARIN** a través de apoderado judicial en contra de su progenitor el señor **JORGE HERACLIO GIL AMAYA**. Pasa al Despacho para proveer. Anexa los siguientes documentos:

- Escrito de la demanda en catorce folios.
- Poder para actuar en dos folios.
- Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora **LUISA FERNANDA GIL MARIN** en dos folios.
- Acta de conciliación de alimentos de abril 1° del 2003 de la DEFENSORÍA DE FAMILIA de la localidad en tres folios.
- Consulta ADRES en dos folios.
- Certificado Tradición N.º 162-31763 en tres folios.


Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 788

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LUISA FERNANDA GIL MARIN
Demandado: JORGE HERACLIO GIL AMAYA
Radicado: 2023-00325

La señora **LUISA FERNANDA GIL MARIN** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos, en contra de su progenitor el señor **JORGE HERACLIO GIL AMAYA**.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma ha de inadmitirse en virtud de los numerales 4,5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que, la parte interesada, cobra todas las cuotas adeudadas por su contraparte con los respectivos intereses legales, lo cual es improcedente. Toda vez que, no es momento de presentar las cuotas, con sus respectivos intereses, debido a que la liquidación del crédito, debe ser presentada de conformidad por lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso y para el efecto, no se cuenta aún con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En lo tocante, estipula el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Sumado a lo anterior, no aporta los documentos de identificación de las partes, como tampoco aporta una copia de su tarjeta profesional.

Tales circunstancias constituyen causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por la señora **LUISA FERNANDA GIL MARIN** en contra del señor **JORGE HERACLIO GIL AMAYA**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (05)** días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería suficiente al Doctor **JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ** con tarjeta profesional N.º 212.631 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 163 del 13 de septiembre de 2023



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, 19 de septiembre de 2023. El día 18 de septiembre de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.